

# DECRETO No. 902

## LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS

En uso de sus facultades que le confiere el Decreto No. 1 del 6 de diciembre de 1972,

### DECRETA

La siguiente:

#### **“LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS, ELECTRICISTAS Y QUIMICOS DE HONDURAS”**

#### CAPÍTULO I

#### **CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETIVOS**

Artículo 1.- Créase el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual se regirá por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley, sus Reglamentos y en lo no previsto, por las demás leyes del país que le fueren aplicables.

El domicilio del Colegio será la capital de la República, pudiendo constituir organizaciones locales en cualquier lugar del país.

#### CAPÍTULO II

#### **OBJETIVOS Y FINES**

Artículo 2.- El Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos los siguientes objetivos y finalidades:

- a) Regular el ejercicio de la profesión de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos en sus diferentes modalidades en todo el país;
- b) Fomentar la superación de las personas que se dediquen a la Ingeniería Mecánica, Eléctrica y Química en Honduras, en los aspectos sociales, económicos, culturales, éticos, profesionales y técnicos;

- c) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- d) Colaborar cuando se lo soliciten en el planeamiento básico de los estudios para la formación de Profesionales de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos;
- e) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los Colegiados;
- f) Velar porque se observen las normas éticas en el ejercicio de la profesión;
- g) Fundar y mantener la Casa de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos y sus instalaciones, estableciendo en los demás lugares del país, atendida su importancia los centros que se estimen necesarios;
- h) Emitir opiniones sobre los problemas de carácter nacional, cooperando en tal forma a sus resolución;
- i) Publicar regularmente su órgano de divulgación profesional y auspiciar la edición por cuenta del Colegio, cuando su situación económica lo permita de las obras que se relacionen con la profesión;
- j) Establecer la Biblioteca del Colegio;
- k) Fomentar actividades de esparcimiento cultural y deportivo;
- l) Cooperar con las universidades y demás instituciones del país en los aspectos administrativos, técnicos y culturales para cuyo efecto mantendrá representante del Colegio ante tales organismos; y,
- m) Cualquier otra actividad en beneficio de la profesión y de la colectividad.

### CAPÍTULO III

#### **INTEGRACION DEL COLEGIO**

Artículo 3.- Forman el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras:

Los ingenieros Mecánicos, Electricistas o Químicos Graduados en Honduras, los profesionales graduados en el extranjero previa su incorporación en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Artículo 4.- Corresponde a los miembros del CIMEQH, el ejercicio de la Ingeniería en sus ramas eléctrica, mecánica, y química describiendo en forma general para los efectos de esta Ley, el ámbito de aplicación de cada una, que comprende: El estudio, la investigación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas que constituyen aplicaciones prácticas de los principios de electricidad, mecánica y química respectivamente; así como la planificación, dirección, supervisión y administración general de proyectos en los respectivos campos de cada ingeniería en instalaciones del tipo industrial, comercial y residencial y otras áreas donde tenga lugar la aplicación práctica de los principios anteriormente mencionados.

En forma específica el ámbito de aplicación comprende:

- a) **INGENIERIA ELECTRICA:** Conversión, transmisión y distribución de energía eléctrica; tracción eléctrica; control automático; electroquímica, informática; iluminación; sistemas de audio y de video; sistemas de telecomunicaciones; sistemas electrónicos y cualquier obra eléctrica o parte de la misma que requiera la aplicación de los principios de la Ingeniería Eléctrica en general.
- b) **INGENIERIA MECANICA:** Procesos de manufactura; diseño de máquinas, herramientas y estructuras metálicas pertinentes; sistemas de generación, transformación y uso de potencia; sistemas y componentes de transporte mecánico en cualquiera de sus formas; sistemas de fluidos; sistemas de transferencia de calor; procesos metalúrgicos; sistemas de control automático e instrumentación; y cualquier obra mecánica o parte de la misma que requiera la aplicación de los principios de la Ingeniería Mecánica en general.
- c) **INGENIERIA QUIMICA:** Procesos químicos industriales que incluyen operaciones de: Transporte y producción de calor, transporte de fluidos, producción y frío, alto vacío, altas presiones, vapor de agua, evaporación, separación de sólidos y de gas a gas, concentración, clarificación, sedimentación, filtración, humidificación de gases, secado, fermentación, extracción de líquido-líquido y sólido-líquido, destilación, cristalización, agitación y mezcla de materias, desintegración mecánica de sólidos, celdas electroquímicas, control de instrumentación de dichos procesos y su control de calidad; y cualquier obra química o parte de la misma que requiera la aplicación de los principios de la Ingeniería Química en general.

Todo lo anterior se establece sin perjuicio de los derechos que para realizar actividades afines puedan ejercer otros profesionales en determinados campos, materias o áreas, acorde con leyes y reglamentos que les sean aplicables.

Todo acto que implique ejercicio ilegal de la citada profesión, realizado por persona sin título académico o que, con él, no esté colegiado, será sancionado cada vez con una multa de sesenta y un lempiras a novecientos lempiras que impondrá el Juzgado de Letras de lo Criminal competente, previa denuncia, querrela o acusación del Colegio, multa que deberá ingresar en la Tesorería de éste. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 293, del Código Penal. Las empresas que de acuerdo con esta Ley deben inscribirse en el Colegio y no lo hicieron, incurrirán en una multa de mil a quince mil lempiras que les impondrá el Colegio atendiendo al capital de las mismas y a la importancia de las obras o trabajos que realicen en el país. No estará sujetas a las regulaciones de esta Ley aquéllas personas naturales o jurídicas, que realizan obras cuyo valor total no exceda de diez mil lempiras.

Artículo 5.- Cualquier miembro podrá separarse del Colegio. El Reglamento determinará la forma de retiro y de reingreso.

Artículo 6.- No obstante estar comprendidos en las categorías a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley, no podrán ser miembros del Colegio quienes hubieren sido condenados en virtud de sentencia firme por delitos comunes mientras cumplieren su condena.

## CAPÍTULO IV

### OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 7.- Son obligaciones de los Colegios

- a) Ajustar su conducta profesional a las normas de ética adoptadas por el Colegio;
- b) Procurar el adelanto científico de la profesión y el prestigio de la misma;
- c) Asistir a las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias por si o por medio de representantes;
- d) Desempeñar los cargos y comisiones que se le designen.
- e) Pagar las cuotas y contribuciones ordinarias y extraordinarias que fueron acordadas;
- f) Consignar el número de registro de colegiación en todos los documentos profesionales que expida, elabore o en que intervenga;
- g) Denunciar ante la Junta Directiva el ejercicio ilegal de la profesión:

- h) Procurar que en las relaciones entre colegiados prevalezcan los sentimientos de solidaridad y confraternidad; y,
- i) En general contribuir al logro de las finalidades del Colegio.

Artículo 8.- Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer libremente la profesión de acuerdo con esta Ley; y las normas señaladas por el Colegio;
- b) Gozar de los privilegios que le corresponden como miembros del Colegio;
- c) Participar con voz y voto en las deliberaciones;
- d) Elegir y ser electo para cualquier cargo en el Colegio;
- e) Obtener el Carné de Colegiación que lo acredite como miembro del Colegio;
- f) Pactar sus honorarios profesionales siempre y cuando tales honorarios no sean menores a las tarifas asignadas en el arancel profesional, debidamente aprobados por el Poder Legislativo; y,
- g) Para desempeñar cátedras universitarias en materia de Ingeniería Eléctrica, Mecánica o Química, es indispensable ser miembro de este Colegio.

## CAPÍTULO V

### **PATRIMONIO DEL COLEGIO**

Artículo 9.- Constituyen el patrimonio del Colegio:

- a) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias;
- b) La cuota por derecho de inscripción;
- c) Los ingresos provenientes del Timbre del Colegio;
- d) Los ingresos provenientes de multas que se impongan de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;
- e) Las donaciones, herencia y legados que acepte el Colegio;
- f) Los bienes muebles e inmuebles que adquieran; y,

- g) Cualquier otro ingreso que se perciba por actividades lícitas.

Artículo 10.-Sólo la Asamblea General podrá establecer las contribuciones y cuotas, su monto, periodos y forma de pago y demás modalidades relacionadas con las mismas.

## CAPÍTULO V-A

### DEL TIMBRE

Artículo 10-A.- Se faculta al Colegio para establecer un Timbre especial por valor de UN LEMPIRA, el cual se adherirá en todo plano que incluya o no memoria, especificación, cálculo, presupuesto o informe, y a todo contrato o peritaje referente a las distintas ramas de la Ingeniería Mecánica, Eléctrica y Química, cuando estos documentos sean presentados para su tramitación o aprobación en las oficinas del Estado.

Artículo 10-B.- La emisión y administración del Timbre estará a cargo del Colegio, de acuerdo con el reglamento respectivo y la Ley del Papel Sellado y Timbres, en lo que ésta fuere aplicable.

Artículo 10-C.- Los documentos antes expresados que no tuvieren adherido los timbres o que éstos no se encuentren debidamente cancelados, carecerán de toda validez.

## CAPÍTULO VI

### ORGANIZACION

Artículo 11.- El Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras, tendrá los siguientes organismos:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva;
- c) El Tribunal de Honor; y,
- d) Las Comisiones Especiales;

## CAPÍTULO VII LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 12.- La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio y estará formada por los colegiados debidamente convocados y podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La Asamblea General Ordinaria se celebrará dos veces al año, en el mes de enero y en el mes de julio de acuerdo al reglamento respectivo. La Asamblea General se reunirá cuando a juicio de Junta Directiva se considera necesario o cuando lo solicite por escrito un número no menor del cinco por ciento de los colegiados con derecho a voto, pero en ningún caso el número de solicitantes será inferior de diez.

Artículo 13.- Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la que se hará mediante nota dirigida a cada uno de los miembros del Colegio y por tres avisos en la prensa hablada y escrita. La convocatoria deberá hacerse con quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para celebrarla expresándose el objeto de la reunión en la convocatoria.

Artículo 14.- Para que una Asamblea General se considere legalmente constituida se requiere la asistencia de la mitad más uno de los colegiados, en el lugar, día y hora señalados en la Convocatoria, si no hubiere quórum se tendrá por convocada para el día siguiente, en el mismo lugar y hora, debiendo considerarse válidamente constituida, cualquiera que sea el número de miembros que asistan.

Artículo 15.- Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General, se resolverán por simple mayoría de votos de los presentes. El voto será directo y secreto en los casos que se determina esta Ley y su reglamento.

Cada miembro del Colegio tendrá derecho a su voto personal y al de un colegiado que represente. La representación se acreditará por simple carta.

Las resoluciones de la Asamblea General en materia de su competencia son definitivas y solamente cabrá el recurso de amparo.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Proponer por los canales correspondientes las reformas o modificaciones a la presente Ley;
- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor;
- c) Establecer la cuota de inscripción, así como las contribuciones ordinarias y extraordinarias;
- d) Aprobar el Presupuesto Anual del Colegio, tomando como base el presupuesto que le someta la Junta Directiva;
- e) Proponer la Aprobación del Arancel Profesional para aquéllos servicios que se prestan en forma libre o sea aquéllos en que no exista relación de trabajo o de servicio público;
- f) Aprobar o reprobado los informes, actas y la memoria anual de la Junta Directiva;
- g) Resolver las apelaciones que se promovieran contra las resoluciones de la Junta Directiva y contra las del Tribunal de Honor, según lo previsto en el Artículo 31, párrafo último de la presente Ley; y,
- h) Todas las demás que le confieran esta Ley y los Reglamentos, así como aquéllas que no estén asignadas a otros órganos del Colegio.

## CAPÍTULO VIII

### LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 17.- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la dirección y gobierno del Colegio. Estará compuesto por nueve miembros propietarios, así: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y cuatro Vocales, electos individualmente en Asamblea General Ordinaria, mediante voto directo y secreto de los colegiados. Durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período más y tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después de ser electos y debidamente juramentados. La representación del Colegio corresponde a la Junta Directiva. Se ejercerá por medio del Presidente o quien haga sus veces, y por el Fiscal en los casos que la Ley establezca.

Artículo 18.- Para ser miembro de la Junta se requiere:



- a) Ser miembro del colegio en el pleno ejercicio de los derechos que confiere esta Ley;
- b) No tener cuentas pendientes con el Colegio; y,
- c) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o de segundo de afinidad, con cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 19.- Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que expresamente señala la Ley de Colegiación Profesional obligatoria, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como las resoluciones de la Asamblea General;
- b) Velar por la fiel realización de los fines y objetivos del Colegio;
- c) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, en la forma que señala esta Ley;
- d) Presentar anualmente a la Asamblea General el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, un informe detallado de sus labores y cuenta circunstancial de la administración de fondos.
- e) Administrar el patrimonio del Colegio;
- f) Aplicar las sanciones que acuerda la Asamblea General.
- g) Conceder licencias a sus miembros, por causa justificada, para separarse temporalmente de sus cargos;
- h) Coordinar y realizar las publicaciones del Colegio;
- i) Publicar anualmente la lista completa de todos los miembros colegiados autorizados para ejercer la profesión y mensualmente las adiciones y modificaciones que se produzcan;
- j) Crear y coordinar las comisiones que considere necesarias y designar a los miembros que deben integrarlas;

- k) Nombrar y proponer los representantes del Colegio ante los organismos de Gobierno de la UNAH, ante aquéllos organismos o instituciones que las leyes del país establezcan y ante otras que lo soliciten;
- l) Designar los representantes del Colegio en los departamentos;
- m) Designar interinamente, en caso de falta o impedimento temporal de uno o más miembros, las personas que deban sustituirlos;
- n) Elaborar los proyectos de reglamentos y emitir las disposiciones pertinentes para el eficaz funcionamiento del Colegio; y,
- o) Las demás atribuciones que determine la presente Ley y sus Reglamentos.

## CAPÍTULO IX

### **ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA**

Artículo 20.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de las Asambleas Generales y las de la Junta Directiva;
- b) Formular la agenda que corresponda a cada sesión y dirigir las discusiones;
- c) Decidir con doble voto, en caso de empate, en las Asambleas Generales y en las sesiones de la Junta Directiva, en ambos casos en segunda votación;
- d) Conceder licencia por causa justa y hasta por quince días (15) a los miembros de la Junta Directiva;
- e) Nombrar comisiones en defecto de la Junta Directiva en caso de urgencias;
- f) Firmar conjuntamente con el Tesorero, los cheques para retiros de fondos;
- g) Firmar con el Tesorero las órdenes de pago del Colegio;
- h) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones y autorizar con su visto bueno los recibos contra la Tesorería y las órdenes de pago;
- i) Ordenar la práctica de arqueos y auditorías;

- j) Convocar las sesiones de la Junta Directiva;
- k) Recibir la promesa de Ley a los miembros al incorporarse y a los funcionarios del Colegio nombrados o electos al tomar posesión de sus cargos;
- l) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remisión de los empleados del Colegio;
- ll) Representar al Colegio en los actos oficiales y culturales; y,
- m) Autorizar con el Secretario los Certificados de colegiación.

Artículo 21.- Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o impedimento temporal de éste; y,
- b) Desempeñar las actividades que le asigne el Presidente.

Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar y custodiar los siguientes libros Registros de Colegiados, de Actas y Acuerdos de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva y los demás que ésta determine.
- b) Redactar y autorizar las actas, acuerdos, resoluciones y comunicaciones;
- c) Extender certificaciones;
- d) Inscribir a los colegiados, tomando nota de sus títulos o constancias y extender el Certificado de Colegiación;
- e) Cursar las convocatorias necesarias;
- f) Ordenar, conservar y custodiar el archivo del Colegio;
- g) Redactar la memoria anual de actividades del Colegio, la cual será presentada en la sesión inaugural de la Asamblea General Ordinaria;

- h) Llevar la correspondencia del Colegio bajo la dirección del Presidente; y,
- i) Recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferentes organismos.

Artículo 23. Son atribuciones del Tesorero:

- a) Administrar bajo su responsabilidad el patrimonio del colegio;
- b) Recaudar las contribuciones a que estuvieren obligados los colegiados;
- c) Efectuar los pagos del Colegio con la debida autorización;
- d) Llevar los libros de Contabilidad necesarios;
- e) Presentar mensualmente un estado de cuentas a la Junta Directiva y al final de cada año de labores un estado de cuenta general en forma circunstanciada;
- f) Rendir previamente al desempeño de su cargo la caución que le señale la Junta Directiva; y,
- g) Depositar los fondos del Colegio a nombre de éste en una institución bancaria del país, ya sea en efectivo o en valores de conversión inmediata, según lo disponga la Junta Directiva.

Artículo 24.- Son atribuciones del Fiscal:

- a) Velar porque se cumpla esta Ley y sus Reglamentos;
- b) Intervenir en los arqueos y auditorías que se practiquen;
- c) Examinar las cuentas de la Tesorería y rendir el respectivo informe a la Asamblea General. Para tal fin, podrá obtener la asesoría que estime necesaria; y,
- d) Ejercer la representación legal del Colegio.

Artículo 25.- Son atribuciones de los Vocales:

- a) Sustituir en el orden de su elección a los demás miembros de la Junta Directiva, exceptuando al Fiscal y al Tesorero, en caso de ausencia temporal de éstos debidamente justificada.

- b) Colaborar en las diversas actividades realizadas por el Colegio.

## CAPÍTULO X

### EL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 26.- El Tribunal de Honor será el Órgano encargado de conocer la conducta profesional de los colegiados conforme al Código de Ética Profesional.

Artículo 27.- El Tribunal de Honor estará compuesto por siete (7) miembros electos anualmente en la primera sesión ordinaria de Asamblea General y tomarán posesión en la misma fecha.

Su periodo de labores será de un año.

El cargo es obligatorio e irrenunciable para todos los colegiados que resultaren electos.

En su primera sesión, el Tribunal de Honor elegirá de entre sus miembros un presidente y un secretario.

Cada rama de la Ingeniería representada en este Colegio deberá tener al menos un representante en el Tribunal de Honor.

Artículo 28.- Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere:

- a) Ser miembro del Colegio en pleno ejercicio de los derechos que confiere esta Ley;
- b) Haber ejercido la profesión durante diez (10) años como mínimo;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y,
- d) No haber sido objeto de sanción grave por parte del Colegio ni de condena por delito común.

Artículo 29.- Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a) Conocer de las quejas y denuncias referentes a la conducta profesional de los colegiados, señalando a la Junta Directiva, a la Asamblea General, según el caso, las sanciones correspondientes;

- b) Elaborar el Código de Ética Profesional y someterlo a la aprobación de la Asamblea General; y,
- c) Servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados o entre éstos y los particulares.

Artículo 30.- El Tribunal de Honor se reunirá en la sede del Colegio, en virtud de convocatoria del Presidente mismo.

Artículo 31.- El procedimiento ante el Tribunal de Honor podrá iniciarse de oficio, a instancia de parte o por denuncia del Fiscal del Colegio. Dicho procedimiento será amplio con el objeto de que los principios de garantías de la defensa, apreciación de la prueba, conforme la sana crítica e independencia de juzgamiento, permitan llevar al Tribunal de Honor a establecer la verdad de los hechos.

Artículo 32.- Si encontrare mérito para abrir la investigación, el Tribunal ordenará la citación del inculpado para que comparezca personalmente o por medio de representante a recibir el pliego de cargos.

La contestación y las pruebas pertinentes deberán presentarse dentro del término de ocho (8) días, más el de la distancia a que se refiere el Artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles, en su caso; practicadas las pruebas, el Tribunal calificará los hechos y dictará la resolución que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Contestados los cargos, la tramitación del juicio no podrá durar más de veinte (20) días salvo que la práctica de la prueba exigiera mayor término, en cuyo caso el Tribunal podrá ampliarlo hasta por veinte (20) días.

El Tribunal podrá dictar autos para mejor proveer.

Artículo 33.- La resolución que dicte el Tribunal de Honor se ajustará a lo prescrito en la presente Ley y se tomará en votación secreta, con la asistencia de todos los miembros y por mayoría de votos. La inasistencia injustificada de sus miembros dará lugar a la pena de suspensión temporal en el ejercicio de sus cargos, la cual será impuesta por la Junta Directiva.

Artículo 34.- La resolución del Tribunal de Honor se notificará por su Secretario, personalmente si las partes concurren al Despacho. Si no concurrieren o residieren fuera de la capital la notificación se hará por medio de comunicación librada al representante del Colegio.

Artículo 35.- La resolución del Tribunal de Honor se comunicará a la Junta Directiva para que haga efectivo su cumplimiento o para que lo comuniquen en su caso, a la Asamblea General.

Artículo 36.- Las resoluciones del Tribunal de Honor son inapelables cuando la sentencia haya sido confirmada por la Asamblea General.

## CAPÍTULO X

### SANCIONES Y REHABILITACION

Artículo 37.- Las autoridades del Colegio podrán imponer a sus miembros las sanciones siguientes:

- a) Amonestación privada de la Junta Directiva, por negligencia grave, ignorancia inexcusable en el ejercicio de la profesión;
- b) Amonestación pública ante la Asamblea General, por haber faltado a la Ética Profesional atentado contra el decoro y prestigio de la profesión;
- c) Multa de acuerdo con el Reglamento, la cual será aplicada por la Junta Directiva;
- d) Inhabilitación para el desempeño de cargos de elección o nombramiento dentro del Colegio; y,
- e) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión de seis meses a tres años. Las sanciones señaladas en los literales d) y e) serán aplicadas por la Asamblea General.

Artículo 38.- Los colegiados que sin causa justificada dejaren de pagar más de seis cuotas ordinarias consecutivas, será requeridos para que en el mes siguiente procedan a cancelarlas, bajo apremio de suspensión en el ejercicio de la profesión durante un año.

Artículo 39.- La reiteración por tres veces de actos a los que se les haya aplicado la sanción de amonestación pública, será sancionada con suspensión hasta por un año del ejercicio de los derechos correspondientes a los miembros del Colegio.

Artículo 40.- Cumplidas las sanciones de los incisos d) y e) del Artículo 37 y en el Artículo 38, se producirá la rehabilitación inmediata del sancionado.

## CAPÍTULO X-A

### REGISTRO DE EMPRESAS

Artículo 40-A.- Créase el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción en general y de consultoría en ingeniería en cualquiera de sus formas.

Funcionará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Formarán parte obligatoriamente de este Comité los Colegios Profesionales Universitarios con iguales derechos y obligaciones cuyos miembros se dediquen a la ingeniería y a la construcción en sus diferentes campos.

El Comité determinará la clasificación de las empresas a efectos de establecer en cual o cuales de los colegios deben registrarse.

Ningún Colegio podrá inscribir en sus respectivos registros a empresas de construcción en general y de consultoría en ingeniería en cualquiera de sus formas, sin que previamente se haya obtenido la resolución de registro del Comité.

El funcionamiento del Comité que se crea mediante este Artículo se regulará por un Reglamento que será aprobado por todos los colegios que lo integren.

- b) Todas las construcciones, instalaciones y trabajos relacionados con la profesión a que se refiere la presente Ley, deberán realizarse con la participación de los profesionales Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos, colegiados, necesarios para garantizar la correcta ejecución, eficiencia y seguridad de las obras. Los colegiados deberán abstenerse de prestar su concurso profesional cuando esta disposición no sea satisfactoriamente cumplida y dejen de acatarse las medidas que ellos indiquen con este fin.
- c) Las empresas nacionales y extranjeras que se dediquen a la Ingeniería Mecánica, Eléctrica y Química, como paso previo a su inscripción en el CIMEQH, deberán estar debidamente clasificados en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas, previamente al inicio de sus operaciones en el país y comunicará inmediatamente a aquél, la contratación de los



servicios profesionales y nómina detallada de su personal técnico y profesional. Así mismo deberán designar ante el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras como representante de la Empresa, a un miembro de este Colegio, quien deberá estar informando trimestralmente al Colegio, los aspectos más relevantes de las actividades de la Empresa que representa. Las empresas constructoras individuales o sociales, nacionales o extranjeras, deberán inscribirse en la misma forma, llenando también los requisitos establecidos al efecto en esta Ley y sus Reglamentos.

- d) Las empresas extranjeras que se dediquen a la Ingeniería Mecánica, Eléctrica o Química serán inscritas únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizadas.
- e) En los diferentes aspectos del proyecto y de la ejecución de las construcciones, instalaciones y trabajos, la participación de los colegiados debe quedar claramente determinada a los efectos de delimitar su responsabilidad.
- f) Durante el tiempo de la ejecución de la construcción, instalación o trabajo, es obligatorio para el colegiado o empresario, la colocación en la obra, en sitio visible al público, de un rótulo que contenga el nombre de la empresa y del colegiado o colegiados responsables y el número de su inscripción en el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras a los efectos de lo dispuesto en el literal anterior.
- g) Las empresas que se dispongan proyectar o ejecutar estudios, construcciones, ampliaciones, transformaciones y reparaciones que sean reguladas por la presente Ley deberán designar como representante a un miembro de este Colegio para discutir asuntos técnicos ante las oficinas de la Administración Pública encargadas de otorgar permisos de construcción.
- h) Toda empresa extranjera constructora o consultora de Ingeniería Mecánica, Eléctrica o Química está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas indicado en el inciso a) de este Artículo para cada proyecto específico, como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras y poder participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales. En caso de salir favorecida en la licitación o concurso y si se le adjudica el contrato deberá inscribirse en forma definitiva en el CIMEQH, para la ejecución del proyecto

específico, llenando todos los requisitos legales. Las empresas que no cumplan con el requisito de la inscripción provisional no serán inscritas en el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras y por lo consiguiente no podrán firmar el contrato de ejecución de la obra o estudio en cuya licitación o concurso participaron sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 4 de esta Ley.

## CAPÍTULO XI

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- Los miembros del Colegio al incorporarse al mismo, prestarán la siguiente promesa: *“Prometo ser fiel al Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras, honrar sus principios y cumplir su Ley Orgánica y las demás disposiciones que dicte para el logro de sus fines”*. Igual promesa rendirán, al tomar posesión de sus cargos, los miembros electos nombrados, según el caso, de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, de comisiones, representaciones y los nuevos miembros al incorporarse.

## CAPÍTULO XII

### DISPOSICIONES TRANSITORIA

Artículo 42.- Mientras se proceda a la elección de la Junta Directiva del Colegio, la Directiva de la Asociación Hondureña de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos, asumirá las funciones que correspondan a aquéllas quedando facultada para proceder a la inscripción de los miembros del Colegio y a la convocatoria para la celebración de la primera Asamblea General de Colegio, la cual deberá celebrarse dos meses después de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 43.- La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” .

En la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.